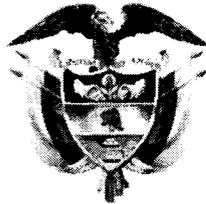


República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR - CESAR

E D I C T O

<b>RADICADO</b>	:	20001-33-33-001-2012-00013-00
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	<i>Acción de Reparación Directa</i>
<b>DEMANDANTE (S)</b>	:	<i>LUIS ANGULO MORALES, KAROLD ANGULO MORALES, EVELIA MORALES QUINTANA</i>
<b>DEMANDADO (S)</b>	:	<i>MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA</i>

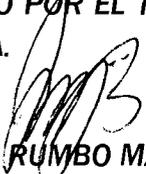
EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO (A) DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, **HACE SABER** QUE DENTRO DEL REFERENCIADO, SE DICTO:

<b>SENTENCIA DE FECHA</b>	<b>EL SEÑOR JUEZ</b>
<i>TRES (03) DE SEPTIEMBRE</i>	<i>Dr JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ</i>

Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS DEL CONTENIDO DEL FALLO ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY **NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)**, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA

  
JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2013, SIENDO LAS SEIS (6:00) DE LA TARDE, DESPUES DE ESTAR FIJADO POR EL TERMINO LEGAL, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA.

  
JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (3) de septiembre del año dos mil trece (2013).

Ref. : REPARACIÓN DIRECTA  
Actor : EVELIA MORALES QUINTANA, BENJAMIN ANGULO MORALES, KAROL ANGULO MORALES, ANDREA ANGULO MORALES, y LUIS ANGULO MORALES.  
Demandado : MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
Radicación : 20-001-33-31-001-2012-00013-00

#### I. ASUNTO

Los señores EVELIA MORALES QUINTANA, BENJAMIN ANGULO MORALES, KAROL ANGULO MORALES, ANDREA ANGULO MORALES y LUIS ANGULO MORALES, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda contra del municipio de Chimichagua, a fin de obtener las Pretensiones que a continuación se detallan:

#### II. DEMANDA

Piden los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

##### 2.1. PRETENSIONES

**Primera:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA, de los perjuicios por las **fallas del servicio**, causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA, en hechos ocurridos el día cuatro (04) de Mayo de 2012, en el municipio de Valledupar, dentro de la Clínica Santa Isabel LTDA.

**Segunda:** Condenar a la alcaldía municipal de Chimichagua a pagar perjuicios morales a EVELIA MORALES QUINTANA, BENJAMIN ANGULO MORALES, KAROL ANGULO MORALES, ANDREA ANGULO MORALES y LUIS ANGULO MORALES, en la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de ellos; el pago de los perjuicios por daño psicológico a EVELIA MORALES QUINTANA, BENJAMIN ANGULO MORALES, KAROL ANGULO MORALES, ANDREA ANGULO MORALES y LUIS ANGULO MORALES, hasta la suma Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de ellos; al pago de perjuicios materiales por lucro cesante a la señora EVELIA MORALES QUINTANA por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$287.706.888.00); el pago de los perjuicios por el daño a la vida de relación a la señora EVELIA MORALES QUINTANA, por un valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.00).

## 2.2. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora adujo los siguientes hechos, los cuales pueden resumirse así:

1. Manifiesta el Apoderado judicial del demandante que el señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA (q.e.p.d), en su calidad de CONCEJAL del Municipio de Chimichagua, tenía su residencia y domicilio en el municipio de Saloa, Cesar.
2. Relata el apoderado que el señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA(q.e.p.d) fue remitido de urgencia a la ciudad de Valledupar en razón al delicado estado de salud que presentaba.
3. Aduce que la Alcaldía de Chimichagua tomó ante COLSEGUROS S.A. MEDICALL, póliza a fin de amparar en el sistema integral de seguridad social - salud a los Concejales de dicho municipio. La Alcaldía de Chimichagua dejó vencer la póliza médica y no la renovó, hecho que afectó enormemente al señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA(q.e.p.d), por cuanto le fueron suspendidos de manera ipso facta los servicios médicos asistenciales.
4. Sostiene que el estado de salud del señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA se complicó, toda vez que la enfermedad que padecía era de las llamadas catastrófica, afirmando que la conducta negligente realizada por la Alcaldía de Chimichagua conllevó a que falleciera el día cuatro (04) de mayo del 2010 el señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA.
5. Comenta el apoderado judicial de los demandantes, que al momento de fallecer el señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA(q.e.p.d), convivía en unión marital con la señora EVELIA MORALES QUINTANA, que de dicha unión procrearon los hijos BENJAMIN ANDRES ANGULO MORALES, KAROL SAID ANGULO MORALES, ANDREA ALEJANDRA ANGULO MORALES y LUIS DAVID ANGULO MORALES.
6. Expresa el apoderado judicial de la parte actora que la conducta desplegada por la Alcaldía de Chimichagua conllevó a la desatención medica del señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA(q.e.p.d) y posteriormente con su fallecimiento ha ocasionado perjuicios morales, materiales, lucro cesante, daños de vida en relación y psicológica a la familia del ex concejal.

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículos 1, 2, y 6 de la Constitución Política; Arts. 78, 86, y del 206 al 214 del C.C.A; invocó la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional; la doctrina probable en hechos similares.

## 2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del Municipio de Chimichagua, contestó la demanda en los siguientes términos:

Adujo con respecto a los hechos Primero y Tercero que son ciertos, los hechos segundo, quinto, séptimo y décimo que no le consta, los hechos cuarto, sexto y octavo indica que son falsos y el hecho noveno que no es un hecho. En cuanto a

las pretensiones, se opuso radicalmente a cada una de ellas en virtud a que el Municipio de Chimichagua no tiene ninguna responsabilidad en el acaecimiento o el estado de salud de las personas, mucho menos de un servidor publico que colaboró en la organización del municipio en su calidad de Concejal electo por voto popular.

Manifiesta que el Municipio de Chimichagua no es responsable de los padecimientos o quebrantos de la salud del señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA(q.e.p.d), además de indicar que no es cierto que el municipio le hubiese causado perjuicios morales, psicológicos, o en la vida en relación del señor ANGULO SOSA(q.e.p.d) y de su familia; tampoco es responsable del pago de los perjuicios materiales y de lucro cesante.

Manifiesta el apoderado del Municipio de Chimichagua que el señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA(q.e.p.d) fue electo Concejal para un periodo institucional de cuatro años que venció el día 31 de diciembre del 2011 y que el señor ex concejal al momento de ser electo todos los residentes del municipio conocían de su delicado estado de salud, pero como en Colombia no se puede coartar el derecho a elegir y ser elegido a ningún ciudadano, el señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA continuó con el ejercicio pleno de su derecho hasta el día de su muerte.

Aduce que es irresponsable e ilógico afirmar que el municipio le hubiese causado perjuicios al señor BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA (q.e.p.d) y a su familia.

Expresa el apoderado del municipio que los Concejales de Colombia desde antes de la Constitución de 1886 son servidores públicos inicialmente ad honorem y a través de la conquista han logrado se les paguen unos honorarios por las sesiones que realizan, las cuales están reguladas en la ley 136 de 1994 y las 617 de 2000.

Comenta que los concejales no están vinculados como funcionarios públicos a la administración pública, que no se encuentra incluidos en la nómina de los funcionarios a los que se les tenga el deber y la obligación de cotizar la seguridad social, puesto que no tiene una relación laboral y que la obligación del ente municipal es comprar una póliza de seguros colectivos que les ampare los riesgos de salud y muerte y esta póliza colectiva tiene unos montos o topes de atención en salud e indemnización por muerte.

Manifiesta que como se afirma en la demanda el ex concejal padecía una enfermedad catastrófica que muy rápidamente agotó los salarios mínimos de atención en salud y una vez agotado esta póliza por atención entra a amparar estos riesgos el sistema de seguridad social al cual esté afiliado en calidad de cotizantes o beneficiarios, el señor ANGULO SOSA(q.e.p.d) no podría estar en el sistema de calidad de beneficiario del sistema de calidad de subsidiado (sic.), puesto que como ya se dijo percibía honorarios por sus servicios prestados como concejal, y afirma que se evidencia en los documentos aportados por el demandante que la aseguradora cumplió con la obligación de cubrir y pagar los riesgos por lo cual fue tomado la póliza colectiva para concejales, el alcalde y el personero municipal.

Concluye manifestando que por ello no le asiste razón ni derecho para exigir al municipio, indemnizaciones como si fuese el municipio quien le causara daños o perjuicios; el demandante trata de inducir en error cuando afirma que la administración municipal fue quien le causo la enfermedad catastrófica que padecía el señor ex concejal e invoca el artículo 312 inciso 1 de la Constitución Política de 1991; en consecuencia solicita que se declaren improcedente las pretensiones de los demandantes.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 6 de Julio de 2012 (folio 85) y se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 6 de Septiembre de 2012 (folio 94), notificaciones al municipio demandado (folio 98), al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (folio 99), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 100). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el municipio demandado presentó su escrito de contestación (folio 101), se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (folio 107), en la cual se prescindió del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/2011.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**4.1. Pronunciamiento sobre Nulidades y Presupuestos Procesales.** No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrió el hecho. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

Como el medio exceptivo propuesto por el apoderado de la entidad demandada, tiene que ver directamente con el fondo del asunto, este será considerado por el Despacho, en el evento de que prosperen las pretensiones formuladas por los demandantes.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra El medio de control judicial de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

**4.2. Problema Jurídico.** Dentro de este debate se deberá establecer, si el Municipio de Chimichagua, es responsable de los perjuicios irrogados a los demandantes, a consecuencia de la muerte del señor BENJAMIN ANGULO SOSA, el día Cuatro (04) de mayo de 2010, presuntamente ocasionada por la Falla del Servicio en la que incurrió la Alcaldía Municipal de Chimichagua al dejar vencer la póliza Médica de los Concejales del municipio.

En aras de resolver el presente juicio de responsabilidad administrativa y extracontractual, esta agencia judicial, entrará a analizar si se configuró la falla en el servicio invocada en la demanda, para lo cual, comenzará por mera técnica jurídica a analizar si los elementos indispensables de la responsabilidad estatal, tuvieron suficiente representación probatoria, comenzando por el daño, el cual es la razón de ser de la responsabilidad, siguiendo por la falla en el servicio, para concluir examinando si aquél, o sea el daño se produjo a consecuencia de ésta última, es decir si hay un hilo conductor entre estos dos elementos.

### 4.3. El Daño.

De este elemento de la responsabilidad, podría decirse que, consiste en la pérdida, el menoscabo o deterioro que se causa a un individuo en su persona, bienes y/o valores, por lo cual debe repararse por quien está obligado a ello, pero para que dicha reparación prospere, primero debe probarse con cualquiera de los medios probatorios, el daño o perjuicio que se causó a la persona o a sus bienes.

Para demostrar los daños alegados por los demandantes, al expediente se allegaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción No. 06745490 de ANGULO SOSA BENJAMIN ENRIQUE, ocurrida el día 04 de Mayo de 2010.
- Registro civil de nacimiento de BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA, EVELIA MORALES QUINTANA, BENJAMIN ANTONIO ANGULO BUSTAMANTE, LUIS DAVID ANGULO MORALES, BENJAMIN ANDRES ANGULO SOSA, ANDREA ALEJANDRA ANGULO MORALES, y KAROL SAHIR ANGULO MORALES.
- Registro Civil y Acta de Matrimonio de BENJAMIN ANGULO SOSA y EVELIA MORALES QUINTANA..
- Derecho de petición dirigido a la empresa COLSEGUROS S.A.-MEDICALL.
- Póliza de seguro médico.
- Póliza de seguro de grupo N° 994000000034.
- Carnet de COLSEGUROS.
- Reclamación administrativa dirigida a la Alcaldía del Municipio de Chimichagua.

Conforme al recuento probatorio que se hizo anteriormente, al Despacho le asiste la duda que, la muerte del señor BENJAMIN ANGULO SOSA tenga estrecha relación con la falla del servicio incoada por los demandantes, como se explica a continuación:

### 4.4. La Falla del Servicio.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de perjuicios, siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad del Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: El daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se advierte que la responsabilidad de probar el daño derivado de la falla del servicio por parte del municipio demandado recaía en los demandantes; esto en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que reza:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia del 24 de Febrero de 2005, Rad. (14170) Actor: Prospero Curcho Ávila, Demandado: Nación - Ministerio de Salud - Departamento de Casanare - Seccional de Salud - Hospital San Miguel de Tamara.

*“... carga de la prueba: **Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba..”* (negrilla fuera del texto).

## 5. El caso en Concreto.

El inciso 3º del artículo 58 de la Ley 617 de 2000, ha dispuesto que los Concejales en Colombia tienen derecho a los servicios de salud, indicando que durante el periodo para el cual fueron elegidos, tendrán un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y un seguro de salud, para ello, el Alcalde contratará los seguros correspondientes con una compañía de seguros autorizada por la autoridad competente.

Ahora bien, frente al tema de la seguridad social en salud de los Concejales es claro, conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 136 de 1994, que estos servidores tienen derecho a recibir la misma atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo Alcalde.

Respecto a este derecho, el Decreto 3171 de 2004, por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 65, 68, y 69 de la Ley 136 de 1994 en relación con los servicios de salud por parte de los Concejales del país, dispone:

*“... Artículo 2º: Beneficios de la salud. En manera de salud **los Concejales tendrán los mismos beneficios que actualmente reciben los servidores públicos de los municipios y distritos y en consecuencia tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud y a la cobertura familiar consagrada en este mismo sistema.**”* (Resaltado no es del texto original)

El mismo Decreto 3171 de 2004 señala que la afiliación al sistema contributivo de salud o la póliza que se contrate deberá cubrir todo el periodo para el cual fueron elegidos, independiente de los periodos de las sesiones, lo cual cubre igualmente a quienes suplan las vacancias temporales o definitivas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 28 de enero de 2003, precisó:

*“ La interpretación literal de las expresiones resaltadas lleva a la conclusión de que los Concejales municipales ( distintos de los de la ciudad de Bogotá, cuyo régimen es especial) deben estar afiliados por el respectivo municipio al régimen contributivo de seguridad social en salud que define la Ley 100 de 1993, pues tanto el Alcalde como los demás servidores públicos municipales lo están. Esta exegesis se ve reforzada por otros argumentos:*

- *De conformidad con lo prescrito por el artículo 157 de la ley 100 de 1993, ‘los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados...’ como puede verse, esta norma anterior a la expedición de la Ley 136 de 1994, incluye a los Concejales, como servidores públicos que son, dentro de la categoría de afiliados al régimen contributivo (...)*

*Si, como lo dispone la Ley 100 de 1993, los Concejales en su calidad de servidores públicos están afiliados al sistema general de salud que ella regula, debe entonces concluirse que los seguros de vida y salud que el mismo legislador les otorgo posteriormente mediante Ley 136 de 1994 constituyen, como dice la exposición de motivos, ‘un avance’ en tal materia. Es decir, que constituyen un beneficio adicional*

*al anteriormente reconocido y no la forma única de satisfacer el derecho a la seguridad social.*

*De esta manera, si los Concejales tiene asegurado el derecho a la seguridad social en virtud de la obligación de los municipios de afiliarlos al régimen general de salud regulado por la Ley 100 de 1993, el no pago de los seguros de vida y atención médica a que aluden las disposiciones bajo examen no tiene el alcance de desconocer su derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo arguye la demanda.”*

Entonces, se tiene que los Concejales gozan de un régimen especial, dentro del cual se encuentran garantizados sus derechos a la seguridad social y a la atención de la salud, y en el caso concreto al señor BENJAMIN ANGULO SOSA (q.e.p.d) se le debía cobijar, pero es menester del accionante que los hechos que afirma en la demanda vengan acompañados de elementos probatorios que soporten dichas afirmaciones, y así probar el daño antijurídico que se alega.

La norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio<sup>2</sup>.

Ahora, si bien el daño que se les causó a los demandantes fue acreditado dentro del presente asunto, no debe olvidarse, que él, o sea el daño, es uno de los elementos de la responsabilidad, el cual es un requisito necesario para la configuración de la misma, pero por ese simple hecho, el daño no adquiere la calidad o el atributo de ser suficiente, puesto que, cualquier daño que se invoque dentro de un juicio de responsabilidad, debe contar con los elementos que permitan imputárselo a la entidad que se acusa de haberlos causados por su acción o por su omisión, es decir debe estar precedido de la imputabilidad del mismo.

El apoderado judicial de la parte actora aduce que el municipio de Chimichagua en cabeza de la Alcaldía Municipal dejó vencer la póliza médica y no la renovó, hecho que afectó enormemente al señor BENJAMIN ANGULO SOSA (q.e.p.d.), por cuanto le fueron suspendidos los servicios médicos-asistenciales de ipso facto, pero en contraposición a dicha afirmación este Despacho observa en el folio 7 que la póliza de seguro de salud de la aseguradora de vida COLSEGUROS S.A – MEDICALL que amparaba a la víctima tenía una vigencia desde el Primero (01) de octubre de 2009 hasta el Primero (01) de octubre del 2010, lo que quiere decir que al momento del fallecimiento del señor ANGULO SOSA, que acaeció el día Cuatro (04) de mayo de 2010<sup>3</sup> dicha póliza se encontraba vigente.

Este Despacho observa que el accionante no allegó con la demanda las pruebas que sirven para demostrar el fundamento de las pretensiones, como sería el caso en que se rebate la Falla del servicio que presuntamente ocasionó el municipio de Chimichagua, pues no acreditó la existencia de la enfermedad catastrófica que

---

<sup>3</sup> Ver folio 7

padecía el fallecido concejal, no se allegó fotocopia de la historia clínica del señor BENJAMIN ANGULO SOSA (q.e.p.d), no demostró que la Clínica Santa Isabel retiró al señor ANGULO SOSA (q.e.p.d) por haber agotado el valor asegurado del seguro de salud y no contar con el Plan Obligatorio de Salud como ordena la Ley.

En este sentido, es preciso indicar que quien acude ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de demostrar los hechos que le sirven de soporte a sus pedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa.

En ese orden lógico de ideas, tendría que concluirse que el daño invocado por el demandante, no puede ni podría atribuírsele al ente territorial demandado, puesto que por un lado, los elementos materiales probatorios arrojados a esta lid son precarios e insuficientes, y de ellos no se desprende en grado de certeza, que la muerte del ex concejal BENJAMIN ENRIQUE ANGULO SOSA, se haya originado debido al actuar omisivo del municipio de Chimichagua.

En esa misma línea conceptual, natural conclusión que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, la falla en el servicio invocada por la parte actora, no puede ser imputada a la entidad territorial demandada, puesto que las pruebas aportadas, no son soporte probatorio suficiente para dictar una sentencia condenatoria contra el municipio de Chimichagua, en la medida que, si hay alguna característica de la cual debe estar revestida el hecho dañoso que piden sea indemnizado, es precisamente la certeza de que el daño es imputable a la entidad demanda, tal y como lo exige el artículo 90 superior cuando reza "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*". (Las negrillas son de este servidor).

Así que en estas circunstancias este Despacho, en síntesis de todo lo anterior, concluye que la falla en el servicio alegada por el demandante, no tuvo la suficiente representación probatoria que pretendían darle, en la medida que no fue posible atribuirle el actuar omisivo denunciado en la demanda al ente territorial accionado, mucho menos, podría endilgársele que su actuar estuvo revestido de falencias en el servicio, cuando es más que obvio, que las acciones o las omisiones de las cuales se le acusa no pudieron atribuírsele. Así mismo, el Despacho quedará relevado de pronunciarse sobre el supuesto relativo al nexo causal, en el entendido que no fue probada la falla en el servicio invocada.

#### **4.5. Costas.**

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese las súplicas de la demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo